

Martínez y Fernández, Manuel

La Caja de pensiones de los empleados del Banco de España : trabajos publicados por algunos de ellos cerca de la deseada derogacion del Reglamento de la misma de 26 de enero de 1880 / [M. Martínez, José Rodríguez Romero].

Madrid : Establecimiento Tip. de El Liberal, 1898.

Signatura: D 5100

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

LA CAJA DE PENSIONES

DE LOS EMPLEADOS DEL

BANCO DE ESPAÑA

TRABAJOS PUBLICADOS POR ALGUNOS DE ELLOS

SOBRE LA DESEADA DEROGACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA MISMA

DE 26 DE ENERO DE 1880



MADRID: 1880

ESTABLECIMIENTO TIP. DE "EL LIBERAL"

Terc. 7



LA CAJA DE PENSIONES

DE LOS EMPLEADOS DEL

BANCO DE ESPAÑA



TRABAJOS PUBLICADOS POR ALGUNOS DE ELLOS

ACERCA DE LA DESEADA DEROGACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA MISMA

DE 26 DE ENERO DE 1880



MADRID: 1898

ESTABLECIMIENTO TIP. DE «EL LIBERAL»

Turco, 7

INTRODUCCIÓN

¡La derogación del Reglamento de la Caja de pensiones de 26 de Enero de 1880! Este ha sido, desde que se adoptó, el grito unánime de todos los empleados á él sujetos, que en un principio lo fueron en totalidad.

Invocando los derechos adquiridos, lograron al poco tiempo tal derogación, para sí, los empleados de la escala general, cuyos servicios eran anteriores al 1.º de Enero de dicho año, quedando subsistente para todos los demás, que son la inmensa mayoría.

Las gestiones oficiosas que éstos han hecho después para lograr igual resultado, son infinitas; los trabajos publicados, muchos; las peticiones oficiales, raras.

¿Por qué esto último? Pues porque en las primeras se les hacía la afirmación, que hoy resulta enteramente infundada, de que la adop-

ción para todos del antiguo Reglamento, sería ruinoso para la Institución, y que la desigualdad de derechos estaba justificada por la base del capital ya constituido por los antiguos y sin el cual la existencia de la Caja para los modernos sería imposible.

Tales afirmaciones no podían constituir una convicción para los que solicitaban, de que era impropcedente é imposible su aspiración, pero no habiendo transcurrido tiempo bastante para poder fundar en hechos su opinión contraria, abrigaron alguna timidez para hacer gestiones decisivas.

El ilustrado Interventor de la Sucursal de Cádiz, D. Manuel Martínez, bien penetrado ya de la justicia de la petición y de la lesión de intereses y derechos que supone el mantenimiento de lo establecido, planteó de nuevo el asunto en su notable artículo publicado en el número 245 del periódico *El Comercio*.

En el número 246 del mismo semanario, apareció una carta suscripta por «Uno del Reglamento antiguo,» pidiendo, nó razones de *justicia y equidad*, con las que ya estaba absolutamente conforme, sino cifras que demostraran la *posibilidad* de hacerlo.

Acometió tal empresa, el Sr. Rodríguez Romero, que en los números 253 y 254 del referido periódico *El Comercio*, demostró, como se pedía, de modo evidente y claro, la *posibilidad* de que todos fueran iguales, sin quebranto notable para la Caja, así como el enorme perjuicio que se causaba á los intereses de los modernos con la desigualdad.

Otros varios trabajos, no menos notables, se han publicado sobre el asunto; pero por no dar excesiva extensión á este estudio, y considerando los más concretos los tres antes referidos, la mayoría de los empleados de Madrid se han decidido á reunirlos en este folleto, como fundamento á la exposición que al mismo tiempo elevarán á la Administración y Consejo de gobierno del Banco, pidiendo la justicia de que han estado privados durante 18 años, privación que si hasta hoy ha producido daños de consideración, si continuara, los causaría incalculables, y llevaría el total desprestigio á la benéfica Institución que deben mirar los empleados del Banco como la mejor esperanza para el porvenir.

Medítese sobre las razones de justicia y equidad que se ponen de relieve en los trabajos si-

guientes; véase la posibilidad y hasta la necesidad de acometer la reforma, y se abrigará la seguridad de que la Administración y Consejo de gobierno del Banco, con el elevado criterio que siempre les distingue, harán cesar tal estado de cosas, obteniendo con ello la íntima satisfacción de haber restablecido la justicia, y la bendición de muchos desgraciados, más dignos, por serlo, de que no se les lesione en su único recurso.

Marzo de 1898.

Necesidad, conveniencia y posibilidad de que la Caja de pensiones de los empleados del Banco de España se rija por un solo Reglamento, y que éste sea el de 20 de Enero de 1868.

I

La instancia que recientemente ha suscrito una gran mayoría de empleados del Banco de España, pidiendo reformas para la Caja de pensiones de los mismos, ha movido la voluntad del último de ellos á hacer un estudio de las razones que abonan tal petición, y aun cuando desconfía de sus débiles fuerzas y espera poco de la tortura á que somete su pobre inteligencia, siquiera rompa el fuego, dando ocasión á otros más ilustrados y competentes á esgrimir sus armas en defensa de la justa causa que se compendia en las líneas del epígrafe.

Creemos penetrar en un terreno completamente libre á toda discusión digna y levantada; hacemos la más solemne protesta de respeto y consideración á las resoluciones superiores: no nos guía ningún interés mezquino, no perseguimos la exhibición, ni nos gusta molestar á nadie.

Hechas estas manifestaciones, que creemos de todo punto necesarias, habiéndose escrito tanto y en tan diver-

Los tonos sobre reformas referentes al personal, entramos con más libertad en materia.

II

Dos son los Reglamentos por que se rige la Caja de pensiones de los empleados del Banco de España: el uno lleva fecha de 20 de Enero de 1868 y el otro la de 26 de Enero de 1880.

Las principales disposiciones de uno y otro las extractamos á continuación, á dos columnas, para que el lector pueda hacer más fácilmente comparaciones.

Pensión de retiro

Reglamento de 1868

Tres céntimos del sueldo regulador (1) por cada uno de los diez primeros años de servicio, y dos céntimos del mismo sueldo por cada uno de los siguientes.

Retiro voluntario á los

Reglamento de 1880

Dos céntimos del sueldo regulador por cada año de servicio.

Retiro voluntario á los

(1) Por sueldo regulador se entiende, según el antiguo y nuevo Reglamento, el fijo que el empleado haya disfrutado en los dos años últimos de servicio. Si en este período hubiese tenido diferentes sueldos, se deducirá uno común.

veinte años de servicio y cualquiera que sea la edad del que lo solicite.

* * *

Retiro por inutilidad física de los diez años de servicio en adelante.

* * *

Límite máximo los $\frac{3}{4}$ del sueldo regulador.

veinticinco años de servicio y sesenta de edad.

* * *

Retiro por inutilidad física de los diez años de servicio en adelante.

* * *

Límite máximo los $\frac{4}{5}$ del sueldo regulador, no pudiendo exceder de 5.000 pesetas.

Pensión de viudedad ú orfandad

Reglamento de 1868

$\frac{2}{3}$ de la pensión disfrutada por el empleado causante ó que le hubiera correspondido en situación pasiva.

* * *

Si el empleado no deja viuda ó hijos, la pensión recae en los padres, si éstos se encuentran imposibilitados ó pasan de sesenta años, siempre que carezcan de

Reglamento de 1880

$\frac{2}{3}$ de la pensión disfrutada por el empleado causante ó que le hubiera correspondido en situación pasiva.

* * *

La pensión no recae en ningún caso en los padres del empleado.

otro recurso y hayan estado mantenidos por el hijo.

Límite máximo 3.000 pesetas.

Límite máximo 2.500 pesetas.

Pagas de toca

Dos mensualidades del sueldo que disfrute el empleado al ocurrir su fallecimiento, que se entregarán á la familia, haya ó no quedado con derecho a pensión.

Dos mensualidades para la familia del empleado si éste no queda con derecho á pensión. En caso contrario sólo percibirá una mensualidad.

Obligación del socio

Contribuir con el 4 por 100 de sus haberes y emolumentos al sostenimiento de la Caja.

Contribuir con el 4 por 100 de sus haberes y emolumentos al sostenimiento de la Caja.

Empleados que pueden pertenecer á la Caja

Reglamento de 1868

Los que ingresaron al servicio del Banco con an-

Reglamento de 1880

Los que ingresaron al servicio del Banco después

terioridad al 26 de Enero de 1880. No excluye más que al Gobernador y Subgobernadores (1).

de aprobado este Reglamento.

Excluye al Gobernador, Subgobernadores y Directores de Sucursales (2), si es que estos últimos no proceden del escalafón de empleados. Si proceden, pueden ó no continuar descontado, conservando ó perdiendo respectivamente sus derechos; pero si optan por continuar perteneciendo á la Caja, ni el descuento ni las pensiones pueden referirse á sueldo mayor que el que corresponda á la categoría superior de Oficiales del Banco.

Creemos haber hecho el extracto con la claridad suficiente para poder apreciar las importantísimas diferencias

(1) Por razones que desconocemos, y no obstante haber ingresado al servicio del Banco con anterioridad á la fecha indicada, hay empleados de Sucursales que se rigen por el Reglamento de 1880.

(2) Ya se van abandonando los preceptos del Reglamento de 1880, pues cuando esto escribimos, se nos asegura que van á ser admitidos á los beneficios de la Caja los Directores que carecían de derecho, cuya medida es altamente plausible y celebrarán todos los empleados.

que existen entre los preceptos de ambos Reglamentos; pero como á veces la percepción de las ideas resulta más fácil con ejemplos prácticos que con la mera exposición de las doctrinas, vamos á presentar sólo dos de los muchos que se nos ocurren.

Supongamos un empleado que se rija por el Reglamento de 1868, con veinte años de servicio y 10.000 pesetas de sueldo regulador. Su pensión de retiro sería:

$$10.000 \times 0,50 = 5.000 \text{ pesetas.}$$

La de otro que se rija por el Reglamento de 1880 sería, suponiendo iguales los datos:

$10.000 \times 0,40 = 4.000$ pesetas, y por consiguiente existiría una diferencia de 1.000 pesetas á favor del primero.

Para que el segundo pudiera cobrar una pensión igual á la del primero, necesitaría más tiempo ó más sueldo, ó reunir ambas condiciones. Prescindiendo de este último extremo, que haría el problema indeterminado, y concretándonos á los otros dos, se verificaría:

1.º $10.000 \times 0,2 \times t = 5.000$; de donde.

$$t = \frac{5.000}{10.000 \times 0,02} = \text{veinticinco años.}$$

2.º $s \times 0,40 = 5.000$; y

$$s = \frac{5.000}{0,40} = 12.500 \text{ pesetas.}$$

Además, el primer empleado podría obtener con más

tiempo, aun suponiendo que no variase el sueldo regulador, una pensión de

$$10.000 \times \frac{4}{5} = 8.000 \text{ pesetas, que la obtendría á los}$$

treinta y cinco años de servicio; el segundo no pasaria jamás de 5.000 pesetas, que le corresponderían para el sueldo de las 10.000, á los veinticinco años, no acrecentando sus derechos, aun cuando, como el otro, sirviese treinta y cinco; aquél puede retirarse desde luego al cumplir los veinte años de servicio con las consabidas 5.000 pesetas, y éste no puede hacerlo, como no sea por imposibilidad física, sino á los veinticinco, con sesenta de edad.

Esto por lo que respecta á la pensión de retiro. Vamos á poner otro ejemplo referente á pensión de viudedad ú orfandad.

Si un empleado que se rija por el Reglamento de 1868 fallece á los veinte años de servicio y con un sueldo regulador de 9.000 pesetas, deja para su mujer ó hijos una pensión de

$$\frac{9.000 \times 0,50 \times 2}{3} = 3.000 \text{ pesetas.}$$

En iguales condiciones, un empleado que se rija por el Reglamento de 1880, dejará á los suyos:

$$\frac{9.000 \times 0,40 \times 2}{3} = 2.400 \text{ pesetas, y aun cuando aque-}$$

lla pensión ha llegado á su límite, y ésta, variando las condiciones, puede subir á 2.500 pesetas, que es el suyo, siempre existirá una diferencia no despreciable, que para

estos límites máximos es de 500 pesetas, ó sea el 16 $\frac{2}{3}$ por 100 de la mayor.

Además, el primero, á falta de mujer é hijos, puede dejar á sus padres la pensión, si éstos reúnen las condiciones de que hemos hablado, y el segundo, no; la familia del primero puede obtener en concepto de pagas de toca 1.500 pesetas, y la del segundo sólo 750.

De este modo se ve con más claridad el alcance que tienen las notables diferencias que distinguen los Reglamentos citados, y racional es suponer que cuando se introdujeron sería por razones y circunstancias graves, que debieron aconsejar el dividir en dos categorías á empleados que prestan sus servicios con igual celo é idéntica competencia, y que coadyuvan á los fines benéficos de a Caja con el mismo tanto por ciento de sus respectivos haberes.

Esto no obstante, sin poner ni aun en tela de juicio la rectitud é independencia de criterio de los reformadores, ni el interés que se tomaron por la institución (1), sino por el contrario, viendo en todo ello celo, defensa y previsión, nosotros creemos que si ésta aconsejó en 1880 la adopción de reformas radicales, pudieron adoptarse otros procedimientos que, sin barrenar los preceptos reglamen-

(1) Y en la reforma debieron ir muy acompañados, pues el Reglamento de 1883 tiene un artículo final que dice:

«Las reformas que convenga introducir en el presente Reglamento se propondrá por la Junta de que trata el art. 16, después de oír á todos los empleados.»

tarios á que estaban acogidos los que entonces eran servidores del Establecimiento, conservasen para los nuevos la igualdad de derechos correlativa á la igualdad de deberes.

Esto es lo que nos dicta nuestro pobre criterio, y lo que pasamos á demostrar.

III

En efecto; los términos del problema no han variado en sentido desfavorable para la Caja desde que en 1868 se dictó el primitivo Reglamento. Ha habido, sí, un aumento de empleados, consiguiente al desarrollo de los servicios del Banco; pero este aumento ha traído otro de ingresos, hechos efectivos á los mismos tipos sobre los haberes mensuales; y sabido es que en las Sociedades que tienen por base de algún modo la mutualidad, el mayor número de asociados es lo mas favorable. Por consiguiente, si el primitivo Reglamento hubiera llenado bien sus fines cuando el número de empleados no pasaba de *n*, hubiera continuado llenándolos para un número mayor, más claro: las reformas no pudieron ser nunca demandadas ó impuestas por el aumento de empleados, sino por defectos de origen (á nuestro entender no demostrados) del Reglamento primitivo.

Y siendo esto así, ¿cómo subsiste el Reglamento de 1868? Pues indudablemente por la cooperación presta-

da por los empleados que entraron después de publicado el de 1880. La cuestión es bastante clara: si se vió de una manera palmaria,—como indudablemente debió verse, á juzgar por las previsiones que aconsejaron las reformas del 80—que no podían realizarse los beneficios consignados en el del 68 en pró de los asociados, y éstas se realizan, es á todas luces porque á ello contribuyen los nuevos socios. ¿Y no es lógico suponer que esta cooperación es en perjuicio de los que se rigen por el nuevo Reglamento, pues sin ella podrían obtener mayores beneficios? Una cosa es que otros obtengan beneficios mayores—y nadie debe dolerse del bien ajeno—y otra que para que los obtengan se vean mermados los propios.

Y no es argumento incontestable el de los derechos adquiridos. Si las reglas del 68 no permitían realizarlos, no cabía más sino que no se realizasen. Y ahora se nos ocurre preguntar: Si mañana, por circunstancias especiales, difíciles de concretar para esta clase de instituciones, se previese que los ingresos no habrían de alcanzar á cubrir las obligaciones, ¿qué se haría?

Desde luego hay que prescindir del apoyo de la Sociedad Banco de España, pues jamás ha contraído compromisos en ese sentido, y si bien la Junta general está autorizada por el art. 78 de los Estatutos para subvencionar á la Caja cuando lo crea conveniente, esta facultad, y no obligación, da un carácter de eventualidad al recurso, que por fuerza hay que prescindir de él.

Asímismo, y estando escribiendo con referencia á derechos y deberes, no deben tenerse en cuenta las ideas de

humanidad, caridad, filantropía, etc., que pondrían en práctica los empleados activos, siendo el impulso tanto más vivo y poderoso, cuanto más satisfechos estuviesen de la distribución de beneficios.

También habría que desechar por ilógico todo aumento del descuento que en favor de la Caja sufren los haberes de los empleados, y no creemos que á nadie se le ocurriese elevar á tres el número de los Reglamentos.

¿Qué recurso quedaría, pues?

Someter la nómina de pensiones á un descuento de tanto cuanto se necesitase para que la existencia de la Caja no quedase comprometida. Esta medida, que nosotros señalamos sólo hipotéticamente, y á la que no puede negársele estar más inspirada en los principios de justicia que lo que hoy se hace, pudo servir siempre de garantía para seguir con el Reglamento de 1868, antes que recurrir á mermar beneficios que nada tienen de exagerados. A su sombra no hubiesen jamás germinado ciertas diferencias, siempre sensibles, y por ella todos serían iguales en derechos, como lo son en deberes, y todos correrían por igual las contingencias.

Todavía podría tener alguna defensa el Reglamento de 1880, si fuese el resultado de un estudio verdaderamente científico, como proveniente de la experiencia en numerosísimos casos y de la enseñanza deducida del cálculo de probabilidades; pero el plazo de doce años, con un personal reducido y la carencia de medios expeditos en la administración de la Caja para imponer distintos descuentos, según fuesen las circunstancias del empleado,

no podían producir más que un Reglamento tan empírico como el anterior y como cualquier otro que, siguiendo las mismas reglas, se adoptase, y por consiguiente, la misma razón hay para decir que las pensiones del 68 son elevadas en relación á las fuerzas de la Caja, como que son bajas.

En instituciones como la que nos ocupa es suficiente adoptar un Reglamento que conceda beneficios moderados y contenga medios de defensa. Precisamente nada de esto ocurre con el Reglamento de 1880. La mayoría de las pensiones son á todas luces insuficientes y mezquinas. No necesitamos recurrir á ejemplos por vía de demostración; desgraciadamente, harto está en la conciencia de todos la verdad de nuestra afirmación. Dadas las costosas y apremiantes necesidades de la vida moderna y las obligaciones ineludibles que el decoro crea, las pensiones que conrede el nuevo Reglamento son, en la mayoría de los casos, conviene repetirlo, insuficientes y mezquinas. ¿Y qué diremos sobre el silencio que guarda respecto á los padres necesitados? ¿Qué de la disminución de las llamadas pagas de toca, ó mesadas de supervivencia, cuya cuantía podrá colegirse sabiendo que en los años que median del 1883-84 á 1895-96 sólo se pagaron por este concepto 61.000 y pico de pesetas?

En cambio, las pensiones que reconoce el de 1868, sin traspasar los límites de la moderación, son algo más proporcionadas á las necesidades de la vida (1).

(1) Excepción hecha de las pequeñas pensiones á las que no señala límite inferior, existiendo hoy una de retiro de 240 pese-

También contiene una medida de defensa, altamente previsorá (no sabemos si hubo necesidad de aplicarla), siendo indudablemente menos dura que exigir en todos los casos de retiro voluntario, haber servido veinticinco años y tener sesenta de edad. Tal medida está conterida en el párrafo final del art. 3.º, y la copiamos á continuación:

«Si llegase el caso de que en las pensiones se inviertan las dos terceras partes de los ingresos de la Caja, sólo seguirán pagándose las concedidas, y no se concederán nuevas de retiro á los empleados que no hayan cumplido sesenta años de edad, ó no se hallen imposibilitados, hasta que los ingresos totales excedan en una tercera parte á las cargas.»

Pudo, pues, quedar subsistente el primitivo Reglamento, único que satisface las aspiraciones del personal, y si un exceso de celo, á todas luces plausible, y una previsión equivocada, cosa bien explicable por cierto tratándose de datos de muy incierta base, aconsejaron abandonarlo, puesto que el temor debe haber desaparecido ante las enseñanzas de la experiencia, vuélvasele á poner en vigor, que un acuerdo de tal naturaleza sería acogido con entusiasmo por todo el personal, y estaría abonado por el estado actual próspero y desahogado de la Caja, según vamos á ver á continuación.

tas. No necesitamos decir con cuanta pena vemos estampado un año y otro ese número en las nóminas y los fervientes votos que hacemos porque, aun cuando no alcance á más el deseo de reformas, se tome una medida que la borre y evite la repetición de casos semejantes.

IV

Los estados de situación que anualmente publica la administración de la Caja, permiten conocer el desarrollo que la misma ha tenido con respecto á su capital y en relación con las cantidades ingresadas y pagadas, y aun cuando los datos numéricos que nos han de servir de base para ciertas consideraciones están limitados á los trece ejercicios que comprenden los años 1883-84 á 1895-96 (pues no hemos sido muy afortunados en la reunión de antecedentes y el balance del último ejercicio no ha llegado á nuestras manos), creemos se estimarán suficientes al objeto que nos proponemos.

Lo que en primer término llama la atención es el considerable aumento de capital. 1.676.124,29 pesetas importan los sobrantes capitalizados en los trece ejercicios administrativos, y como el capital en fin del de 1882-83 era de 1.002.581,30 pesetas, dicho aumento representa el 167,18 por 100.

También es digno de tenerse en cuenta que el sobrante anual ha sido superior en cada ejercicio, excepto en el de 1890-91, al descuento sobre los sueldos fijos, siendo la diferencia entre el total sobrante y lo descontado (1.347.002,90 por este último concepto) de 329.121,39 pesetas; así como que dicho total sobrante representa el 49,17 por 100 de las obligaciones pagadas, que ascendieron á 1.779.807,89 pesetas.

Los ingresos por el concepto de intereses, amortización y beneficio en las ventas de efectos públicos, importaron 1.713.013,59 pesetas, y como el total de los pagos hemos dicho que importa 1.779.807,89 pesetas, la diferencia es sólo de 66.694,30 pesetas.

Por otra parte, la cartera de la Caja, según el último balance que conocemos, se descompone en la siguiente forma:

	Pesetas nominales.
Acciones del Banco de España.....	183.500
Amortizable al 4 por 100.....	1.382.500
Perpétua interior al 4 por 100.....	570.000
Perpétua exterior al 4 por 100.....	1.390.000

Calcúlese la renta de estos valores, aun dentro de los límites más prudenciales, y dígasenos si el estado de la Caja da margen ó no á la reforma que pretendemos.

Pero lo que mejor prueba el estado de prosperidad de la Caja, es que el Banco, que siempre ha mirado con solícita atención todo lo referente á esta institución, no obstante estar autorizado para subvencionarla, no lo ha creído necesario en los siete últimos ejercicios.

Claro es—y esta razón no es nueva, aun cuando sí muy grato el consignarla—que tal resultado se debe, en primer término, á la acertadísima é integérrima administración de la Junta, á la que elevamos nuestro modestísimo voto de gratitud; pero en bien poco ha contribuído á obtenerlo el Reglamento de 1880, y nos fundamos en que la mayor parte del importe de las pensiones hasta ahora

concedidas, lo han sido con arreglo á las prescripciones del de 1868.

En efecto; el importe de la nómina publicada en Agosto de 1896, que ha de contener más pensiones concedidas por las nuevas reglas que las anteriores, se descompone en la siguiente forma:

	VIUDEDAD	ORFANDAD	RETIRO
Importe de las pensiones por empleados de Madrid.....	46.616,46	17.540,79	68.481,13
Idem id. de Sucursales.	27.803,02	3.881	38.822,74

Pues bien; las pensiones que figuran en esa nómina, calculadas según las reglas de 1880, no ascenderán á 2.000 pesetas para los empleados de Madrid, y aun cuando supusiéramos (pues no tenemos datos para dar una cifra aproximada) que las referentes á los de las Sucursales llegaban á 50.000, calcúlese, bajo cualquier hipótesis, la disminución que representa el dejar de hacer el cálculo por las reglas del 68 (la más desfavorable sería calcular la disminución en un 50 por 100, pues esto sólo sería verdad en el caso, á todas luces improbable, de que las pensiones hubiesen sido concedidas á los diez años de servicio), y teniendo en cuenta que en años anteriores las partidas correspondientes á empleados de Sucursales debieron importar mucho menos, dígasenos si el Reglamento de 1880 ha de ser considerado como salvador de los intereses de la Caja.

Se nos dirá que la previsión se refería á más largo

plazo, y la verdad es que hay que considerarle larguísimo, si algo nos dicen los escalafones publicados en el segundo cuatrimestre de 1896.

Del examen del de Madrid, resulta que los altos cargos están servidos por aquellos para quienes está en vigor el antiguo Reglamento (excepción hecha de aquellos que no tienen derecho á pensión), pues el primer empleado á quien comprende el de 1880, figura en la segunda mitad de la escala de los de 4.000 pesetas. En el de Sucursales vemos que los cargos más importantes, como son los de Directorés, están ocupados, en gran parte, por quienes no tienen derecho reconocido á pensión, que en el resto, así como en los cargos de Interventores y Cajeros, los hay que se rigen por el Reglamento del 68, y que el gran contingente de empleados procede de 1884 y siguientes, teniendo en la actualidad modestos sueldos y pocos años de servicios.

Así, pues, existiendo el convencimiento de que el aumento de nómina que supondría la adopción para todos de las antiguas reglas, lo constituirían, durante algunos años, cantidades en perfecta armonía con las fuerzas de la Caja, y habiéndose de capitalizar en todos ellos sobrantes de importancia, hay que confesar que la prosperidad seguiría, y cuando el grueso de las obligaciones viniese á gravitar sobre la institución, pues indudablemente esto aún no ha sucedido, habría medios y recursos con que hacerle frente.

Aparte de las consideraciones expuestas, contribuiría á facilitar la reforma el establecimiento de medidas que

acrecentasen los ingresos. Mucho se ha hecho en este sentido y entre otras, señalamos á la consideración y aplauso de nuestros compañeros, la circular de 31 de Octubre de 1894.

Nosotros creemos que puede ser fuente de nuevos ingresos el llamado «Fondo de premios y socorros», que guarda en sus fines cierta analogía con el de la institución objeto de nuestros estudios.

A este efecto bastaría con que se decretase algo parecido á lo siguiente:

1.º El fondo que anualmente se destina á la concesión de premios y socorros á los empleados, se abonará á la Caja de pensiones de los mismos, pero continuará, como hasta aquí, á disposición del Consejo de gobierno del Establecimiento.

2.º A dicho fondo se le llevará por la Caja una cuenta corriente, á la que será de abono el ingreso anual y los reintegros que después se mencionarán, y de cargo las órdenes de concesión, siempre que el importe de éstas quepa en el saldo de aquella.

3.º La administración de la Caja no intervendrá en la concesión de premios; pero á la de todo socorro habrá de preceder informe de la Junta de Jefes de que habla el Reglamento de dicha institución.

4.º La propuesta de socorro debe hacerla la Junta de Jefes, distinguiendo entre donativo y préstamo, según la situación, medios y deseos del empleado peticionario.

5.º Los préstamos hechos á los tipos que se señalarán periódicamente, no podrán exceder en ningún caso

de.... ó..... mensualidades del sueldo que á la sazón disfrute el solicitante, según haya cumplido ó no diez años de servicio al Establecimiento, quedando afecta al pago del préstamo la pensión que á él ó á su familia pudiera corresponderle.

6.º Del haber mensual del empleado responsable se descontará la cantidad necesaria para hacer efectivos el préstamo y sus intereses en el plazo de un año, reservándose el Consejo de gobierno del Banco, en vista de la cuantía de la pensión y del número y situación de los partícipes, la facultad de señalar la parte mensual con que haya de contribuir aquélla á la cancelación de un préstamo, caso de corresponderle, así como la de condonar el pago cuando justas causas, á su juicio, así lo aconsejen.

7.º El saldo que resulte de la cuenta al concederse por la Junta de Accionistas nueva anualidad, se destinará por la Caja á sus propias atenciones, é igual destino se dará á los beneficios de los préstamos y á las cantidades que se hagan efectivas por reintegros correspondientes á ejercicios anteriores, pues las que procedan del corriente se aplicarán á la cuenta del fondo.

Con éste ó parecido acuerdo, que no merma facultades, que con altísimo criterio han sido conferidas y desempeñadas, pero sí da más extensión y garantía á los informes, desaparecería, no hay que dudarlo, la queja, ya señalada en dos circulares, de que no todos los llamados á coadyuvar con sus manifestaciones al más equitativo reparto del fondo, lo hacen de tal modo que la gracia sólo se otorgue en casos de verdadera, reconocida y pro-

bada necesidad. Al propio tiempo la Caja recibiría ingresos no despreciables, y muchos empleados á quienes por la cuestión del sueldo se les niegan hoy los socorros, ó ellos temen demandarlos, recurrirían en situaciones apuradas en petición de préstamos, librándose, de ese modo, de las garras de la usura.

V

Hemos llegado al final de nuestro trabajo, creyendo haber demostrado lo que nos proponíamos.

Nosotros abrigamos la confianza de que, penetrados de las razones expuestas y movidos á compasión por tantos infortunios como suponen pensiones insuficientes, las ilustres personalidades que componen el Consejo de gobierno del Banco y la Junta administradora de la Caja, acometerán reforma tan deseada, aun por aquellos empleados á quienes no había de comprender, pues las ideas justas y benéficas tienen la virtualidad de producir esa unidad de miras y sentimientos en los espíritus levantados.

Dichosos nosotros si con nuestro grano de arena contribuimos á aliviar las desgracias y sinsabores que amargar pueden la vida del desvalido huérfano, de la desamparada viuda y del empleado anciano ó valetudinario, dignos todos, como individuos afectos por algún lazo á la colectividad, de nuestra protección y consuelo.

M. MARTÍNEZ.

La reforma de la Caja de pensiones.

Sr. Director de EL COMERCIO.

Mi querido amigo: He leído, con suma complacencia, el notable artículo publicado en su ilustrado periódico, suscripto por el Sr. Martínez, á quien no tengo el honor de conocer, encaminado á demostrar la necesidad, conveniencia y posibilidad de que la Caja de pensiones de los empleados del Banco de España se rija por el Reglamento de 20 de Enero de 1868.

El principal argumento en que se apoya el autor, es lo equitativo y justo de la medida, exponiéndolo con tal claridad y precisión, que lo hace patente é indiscutible.

Bajo este punto de vista, yo estoy conforme con el Sr. Martínez y nada tengo que oponer á su excelente trabajo; pero no se trata solamente de rendir culto á la equidad y á la justicia, sino que es indispensable tener en cuenta la *posibilidad* de hacerlo.

En el supuesto de que el Consejo de gobierno accediera á la petición, podría resultar que faltasen fondos, siendo preciso suspender la concesión de pensiones, y en ese caso todos quedaríamos iguales; pero todos mal.

Procede, á mi juicio, que dicho señor, y cuantos compañeros crean oportuno estudiar este asunto, lo hagan como cumple á empleados, cuya misión principal es manejar el cálculo numérico, esto es, demostrando con cifras, que si rigiere el Reglamento más favorable era posible su estabilidad y había fondos suficientes para ello.

Cuando se acordó la reforma citada, se hizo por el temor de que no se pudiese atender á las exigencias del porvenir, y como no se ha demostrado que esto sea posible, conviene que, dejando á un lado *la equidad y la justicia*, discurrieramos todos sobre la *posibilidad*.

Tómese un largo período de tiempo, veinticinco ó treinta años, por ejemplo, calcúlense las pensiones probables de todas clases, sobre la base de las concedidas anteriormente, y si se demuestra que no faltan fondos, entonces la reforma se abrirá paso, y á mi juicio, tendrá el apoyo y la protección de los Jefes superiores.

Este es mi humilde sentir, que expongo á la consideración de usted, por si se digna publicarlo, á fin de que tomando parte cuantos tienen interés en que prospere la idea, se demuestre que es posible ejecutar tan noble aspiración, llevándolo al terreno de la práctica.

Cualquier otro estudio, que no se funde en lo que dejo expuesto, me parece inútil y baldío, porque estos asuntos no se resuelven con el corazón ni con el sentimiento, sino con la reflexión y con el cálculo.

De usted afectísimo amigo y compañero,

Q. B. S. M.,

UNO DEL REGLAMENTO ANTIGUO.

Más sobre la Caja de pensiones.

I

¿Cifras desea «Uno del Reglamento antiguo?... Pues con cifras trataremos el asunto. Pero, ante todo, ruego al inteligente Interventor de la Sucursal de Cádiz, D. Manuel Martínez, promovedor de esta cuestión de tan vital interés para la inmensa mayoría de los empleados del Banco, que me perdone la intervención en ella, en forma que él considera punto menos que imposible; y que realmente es difícil, si dificultad puede llamarse á invertir algunos días en rebuscar, coleccionar, agrupar y distribuir convenientemente cifras y datos que, en el archivo del Banco, en el de la Caja de pensiones, en los estados de la misma y en apuntes que yo conservo, como Secretario Contador de ella que fui, he podido hallar, y que proporcionan base suficiente para asentar la brillante obra del Sr. Martínez, que, á juicio de «Uno del Reglamento antiguo», carecía de ella por estar sólo fundada en *la equidad, la justicia, el corazón...*, en fin, nada..., palabras vanas..., humo.

¡Lástima grande que el Sr. Martínez no haya podido

disponer de los antecedentes que yo me he procurado, y que en sus manos hubieran adquirido un relieve y una elocuencia, á que yo seguramente no llegaré! Ha estudiado tan á fondo el asunto, lo conoce tan perfectamente, calcula los hechos con tan singular intuición, sin atenerse á cifras, que ni una sola de sus afirmaciones resulta errónea, y así trataré de demostrarlo.

Dice «Uno del Reglamento antiguo» que se tome un período de tiempo de veinticinco ó treinta años, y se hagan los cálculos sobre la base de lo ocurrido anteriormente. Yo voy á tomar treinta y un años, pero no todos futuros. Si lo piensa un poco «Uno del Reglamento antiguo», se le alcanzará fácilmente que es mucho prever en asunto tan complejo, compuesto de tan gran número de factores distintos, uno solo de los cuales que sufra alteración echa abajo los cálculos mejor meditados, mucho más sin son á tan largo plazo.

Estudiaré, pues, un periodo de treinta y un años, que comprenderán desde el 1.º de Enero de 1880, fecha de la separación de derechos, al 31 de Diciembre de 1910, es decir, diez y ocho años ya transcurridos, que servirán de base de cálculo para los trece futuros.

Por lo tanto, dividiré los cálculos numéricos en dos grandes grupos, uno relativo al «Tiempo transcurrido» y otro al «Tiempo venidero», en cada uno de los cuales estudiaré los resultados obtenidos y que pueda obtener la Caja de pensiones con *igualdad* de derechos, con *variedad* de éstos, y también separando el capital, ingresos y pagos de los que pertenecen al Reglamento de 1868, de

los que corresponden á los que nos regimos por el de 1880, separación absurda, es verdad, pero cuyos resultados es conveniente tener en cuenta para las consideraciones que después he de hacer.

Entro, pues, en materia, empezando por el

Tiempo transcurrido

Las cifras que se expresan en este primer grupo están tomadas ó deducidas de documentos oficiales y de los estados de situación de la Caja de pensiones, y si en algún raro caso se me ha podido ofrecer duda, declaro que no he arrimado el ascua á mi sardina, y la he resuelto de la manera más desfavorable á mis propósitos. También he redondeado las cifras por estimar que ello ha de influir de manera muy poco apreciable y el trabajo será algo menos penoso. Y por último, advierto, asimismo, que el capital en 31 de Diciembre de 1879, que tomo como base, no es el de 634.000 pesetas que en el balance de la Caja de 20 de Agosto de 1881 aparece como coste de adquisición de los valores de la propiedad de la misma, si no el de 1.016.260 pesetas deducido del que en nota inserta en dicho balance figura como valor efectivo de los expresados valores en el día de su fecha. Este procedimiento que no altera absolutamente nada los resultados que ofrece la marcha de la Caja, puesto que los aumentos de capital son los mismos, y sólo hace que la cifra de éste en fin del año 1897 se aproxime más á su valor real, es necesario para comparar los ingresos y pagos, que son en efectivo, con el capital existente.

Dicho esto, inserto á continuación un paralelo del resumen de la situación de la Caja, año por año, poniendo en la columna de la izquierda las cantidades que figuran en los Balances anuales, dadas las dos clases de derechos que existen, y en la de la derecha las que se hubieran obtenido no existiendo más Reglamento que el de 1868.

Con los dos Reglamen- tos. <i>Pesetas</i>		Con el Re- glamento único de 1868 <i>Pesetas</i>
<i>En 20 de Agosto de 1881 (veinte meses)</i>		
1.016.260	Capital en 31 Diciembre 1879.....	1.016.260
116.600	Ingresos por descuentos.....	116.600
112.000	Idem por intereses.....	112.000
1.244.860		1.244.860
	A deducir:	
63.100	Pagos por pensiones.....	63.100
3.460	Idem por lutos.....	3.460
1.178.300		1.178.300
162.040	Aumento de capital.....	162.040
<i>En 20 de Agosto de 1882</i>		
1.178.300	Capital anterior.....	1.178.300
63.000	Ingresos por descuentos.....	63.000
103.700	Idem por intereses.....	103.700
1.345.000		1.345.000

Con los dos Reglamen- tos. <hr/> Pesetas		Con el Re- glamento único de 1868 <hr/> Pesetas
	A deducir:	
50.400	Pagos por pensiones.....	50.400
3.800	Idem por lutos.....	3.800
<hr/> 1.298.880		<hr/> 1.290.800
112.500	Aumento de capital.....	112.500
	<i>En 20 de Agosto de 1883</i>	
1.290.800	Capital anterior.....	1.290.800
62.600	Ingresos por descuentos.....	62.600
85.800	Idem por intereses.....	85.800
<hr/> 1.439.200		<hr/> 1.439.200
	A deducir:	
51.700	Pagos por pensiones.....	51.700
2.500	Idem por lutos.....	2.500
<hr/> 1.385.000		<hr/> 1.385.000
94.200	Aumento de capital.....	94.200
	<i>En 20 de Agosto de 1884</i>	
1.385.000	Capital anterior.....	1.385.000
74.300	Ingresos por dtos. y sub. del Ban. ^o	74.300
76.800	Idem por intereses.....	76.800
<hr/> 1.536.100		<hr/> 1.536.100
	A deducir:	
57.300	Pagos por pensiones.....	57.300
3.700	Idem por lutos.....	3.700
<hr/> 1.475.100		<hr/> 1.475.100
90.100	Aumento de capital.....	90.100

Con los dos Reglamen- tos. <hr/> Pesetas		Con el Re- glamento único de 1868 <hr/> Pesetas
<i>En 20 de Agosto de 1885</i>		
1.475.100	Capital anterior.....	1.475.100
98.900	Ingresos por dtos. y sub. del Ban. ^o .	98.900
90.900	Idem por intereses.....	90.900
<hr/> 1.664.900		<hr/> 1.664.900
	A deducir:	
60.500	Pagos por pensiones.....	60.500
3.400	Idem por lutos.....	3.400
2.500	Idem por gastos.....	2.500
<hr/> 1.598.500		<hr/> 1.598.500
123.400	Aumento de capital.....	123.400
<i>En 20 de Agosto de 1886</i>		
1.598.500	Capital anterior.....	1.598.500
109.800	Ingresos por dtos. y sub. del Ban. ^o .	109.800
98.700	Idem por intereses.....	98.700
<hr/> 1.807.000		<hr/> 1.807.000
	A deducir:	
70.000	Pagos por pensiones.....	70.100
5.000	Idem por lutos.....	5.400
<hr/> 1.732.000		<hr/> 1.731.500
133.500	Aumento de capital.....	133.000
<i>En 20 de Agosto de 1887</i>		
1.732.000	Capital anterior.....	1.731.500
120.400	Ingresos por dtos. y sub. del Ban. ^o .	120.400
108.000	Idem por intereses.....	108.000
<hr/> 1.960.400		<hr/> 1.959.900

Con los dos Reglamen- tos.		Con el Re- glamento único de 1868
<u>Pesetas</u>		<u>Pesetas</u>
	A deducir:	
111.000	Pagos por pensiones.....	111.700
3.700	Idem por lutos.....	4.200
<u>1.845.700</u>		<u>1.844.000</u>
113.700	Aumento de capital.....	112.500
	<i>En 20 de Agosto de 1888</i>	
1.845.700	Capital anterior.....	1.844.000
124.100	Ingresos por dtos. y sub. del Ban. ^o .	124.100
115.300	Idem por intereses.....	115.200
<u>2.085.100</u>		<u>2.083.300</u>
	A deducir:	
122.500	Pagos por pensiones.....	124.000
3.800	Idem por lutos.....	6.600
<u>1.956.800</u>		<u>1.952.700</u>
111.100	Aumento de capital.....	108.700
	<i>En 20 de Agosto de 1889</i>	
1.956.800	Capital anterior.....	1.952.700
139.100	Ingresos por dtos. y sub. del Banc. ^o	139.100
119.400	Idem por intereses.....	119.200
<u>2.215.300</u>		<u>2.211.000</u>
	A deducir:	
128.400	Pagos por pensiones.....	130.600
2.900	Idem por lutos.....	3.000
<u>2.084.000</u>		<u>2.077.400</u>
127.200	Aumento de capital.....	124.700

Con los dos Reglamen- tos.		Con el Re- glamento único de 1868
<i>Pesetas</i>		<i>Pesetas</i>
<i>En 20 de Agosto de 1890</i>		
2.084.000	Capital anterior	2.077.400
139.000	Ingresos por descuentos.....	139.000
127.000	Idem por intereses.....	126.600
<hr/>		
2.350.000		2.343.000
	A deducir:	
143.600	Pagos por pensiones.....	147.000
4.900	Idem por lutos.....	4.900
<hr/>		
2.201.500		2.191.100
<hr/>		
117.500	Aumento de capital.....	113.700
<hr/>		
<i>En 20 de Agosto de 1891</i>		
2.201.500	Capital anterior.....	2.191.100
144.600	Ingresos por descuentos.....	144.600
118.200	Idem por intereses.....	117.700
<hr/>		
2.464.300		2.453.400
	A deducir:	
161.200	Pagos por pensiones.....	165.000
5.700	Idem por lutos.....	7.000
<hr/>		
2.297.400		2.281.400
<hr/>		
95.900	Aumento de capital.....	96.300
<hr/>		
<i>En 20 de Agosto de 1892</i>		
2.297.400	Capital anterior.....	2.281.400
147.100	Ingresos por descuentos.....	147.100
141.200	Idem por intereses.....	140.200
<hr/>		
2.585.700		2.568.700

Con los dos Reglamen- tos. <hr/> Pesetas		Con el Re- glamento único de 1868 <hr/> Pesetas
	A deducir:	
163.800	Pagos por pensiones.....	167.700
3.500	Idem por lutos.....	4.100
<hr/> 2.418.400		<hr/> 2.396.900
121.000	Aumento de capital.....	115.500
<hr/>	<i>En 20 de Agosto de 1893</i>	<hr/>
2.418.400	Capital anterior.....	2.396.900
145.100	Ingresos por descuentos.....	145.100
168.300	Idem por intereses.....	166.800
<hr/> 2.731.800		<hr/> 2.708.800
	A deducir:	
163.200	Pagado por pensiones.....	168.200
4.400	Idem por lutos.....	5.700
<hr/> 2.564.200		<hr/> 2.534.900
145.800	Aumento de capital.....	138.000
<hr/>	<i>En 20 de Agosto de 1894</i>	<hr/>
2.564.200	Capital anterior.....	2.534.900
145.200	Ingresos por descuentos.....	145.200
145.600	Idem por intereses.....	144.000
<hr/> 2.855.000		<hr/> 2.824.100
	A deducir:	
162.200	Pagos por pensiones.....	168.100
4.000	Idem por lutos.....	5.000
<hr/> 2.688.800		<hr/> 2.651.000
124.600	Aumento de capital.....	116.100
<hr/>		<hr/>

Con los dos Reglamen- tos.		Con el Re- glamento único de 1868
<u>Pesetas</u>		<u>Pesetas</u>
<i>En 20 de Agosto de 1895</i>		
2.688.800	Capital anterior.....	2.651.000
187.800	Ingresos por descuentos.....	186.800
163.100	Idem por intereses.....	160.800
<hr/>		<hr/>
3.038.700		2.998.600
	A deducir:	
172.000	Pagos por pensiones.....	179.500
9.100	Idem por lutos.....	11.000
8.600	Idem por gastos.....	8.600
<hr/>		<hr/>
2.849.000		2.799.500
<hr/>		<hr/>
160.200	Aumento de capital.....	148.500
<i>En 20 de Agosto de 1896</i>		
2.849.000	Capital anterior.....	2.799.500
168.400	Ingresos por descuentos.....	168.400
240.300	Idem por intereses y beneficios....	236.500
<hr/>		<hr/>
3.257.700		3.204.400
	A deducir:	
190.500	Pagos por pensiones.....	200.100
5.100	Idem por lutos.....	6.900
1.000	Idem por gastos.....	1.000
<hr/>		<hr/>
3.061.100		2.996.400
<hr/>		<hr/>
212.100	Aumento de capital.....	196.900
<i>En 31 de Diciembre de 1897 (dieciseis meses)</i>		
3.061.100	Capital anterior.....	2.996.400
259.500	Ingresos por descuentos.....	259.500
272.400	Idem por intereses.....	266.700
<hr/>		<hr/>
3.593.000		3.522.600

Con los dos Reglamen- tos. — Pesetas		Con el Re- glamento único de 1868 — Pesetas
A deducir:		
311.800	Pagos por pensiones.....	327.000
8.000	Idem por lutos.....	10.200
1.400	Idem por gastos.....	1.400
40.600	Baja en los beneficios de 1896.....	40.600
<hr/>		<hr/>
3.231.200		3.143.400
<hr/>		<hr/>
170.100	Aumento de capital.....	147.000
<hr/>		<hr/>

Dejo para después las consideraciones á que se prestan las precedentes cifras, y sólo haré observar que los aumentos en pensiones y lutos, en la columna de la derecha, donde figuran todos computados con arreglo al Reglamento de 1868, lo han sido exactamente, y uno por uno, y no por cálculo aproximado. A pesar de ésto, sólo han dado por resultado, en los dieciocho años que hace que está en vigor el Reglamento de 1880, y pagándose pensiones desde 1886, una disminución de capital hasta fin de 1897 de pesetas 87.800, por los conceptos siguientes:

	Pesetas
Más pagado por pensiones.....	58.800
Idem por lutos.....	11.900
Menos intereses producidos.....	17.100
	<hr/>
TOTAL.....	87.800
	<hr/>

Como anuncié al principio, y ya que de paralelos se

trata, voy á exponer á continuación el de la marcha que llevaría la Caja de pensiones en el supuesto de que, al llevar á cabo la reforma de 1880, se hubiera hecho sobre la base de haberse aislado los asociados á la sazón, llevándose su capital, sus ingresos y sus obligaciones, dejándonos á los que entonces, y con posterioridad hemos ingresado, que formaríamos otra con absoluta independencia. Y no se entienda que la exposición de tales datos signifique el menor deseo de iniciar la idea de separación. ¡Libreme Dios de semejante cosa! Sería casi tan injusta como la de haber diferentes derechos con iguales obligaciones. Lo hago sólo por someter este estudio á la consideración de todo el que tenga paciencia para pasar su vista por él, y como fundamento á las manifestaciones que al final he de hacer.

Siguiendo, pues, el procedimiento establecido para las anteriores cifras, expondré en la columna de la izquierda la marcha de la Caja antigua y en la de la derecha la de la que los modernos debíamos constituir.

Reglamen- to de 1888		Reglamen- to de 1880
<i>Pesetas</i>		<i>Pesetas</i>
<i>En 20 de Agosto de 1881 (veinte meses)</i>		
1.016.260	Capital en 31 de Diciembre de 1879.	>
41.300	Ingresos por descuentos.....	75.300
112.000	Idem por intereses.....	>
1.169.560		75.300

Reglamen- to de 1868		Reglamen- to de 1880
<i>Pesetas</i>		<i>Pesetas</i>
	A deducir:	
63.100	Pagos por pensiones.....	»
3.260	Idem por lutos.....	200
<hr/>		<hr/>
1.103.200		75.100
<hr/>		<hr/>
+ 86.940	Alteración del capital.....	+ 75.100
<hr/>		<hr/>
	<i>En 20 de Agosto de 1882</i>	
1.103.200	Capital anterior.....	75.100
25.900	Ingresos por descuentos.....	37.100
97.100	Idem por intereses.....	6.600
<hr/>		<hr/>
1.226.200		118.800
	A deducir:	
50.400	Pagos por pensiones.....	»
3.500	Idem por lutos.....	300
<hr/>		<hr/>
1.172.300		118.500
<hr/>		<hr/>
+ 69.100	Alteración del capital.....	+ 43.400
<hr/>		<hr/>
	<i>En 20 de Agosto de 1883</i>	
1.172.300	Capital anterior.....	118.500
25.100	Ingresos por descuentos.....	37.500
78.000	Idem por intereses.....	7.800
<hr/>		<hr/>
1.275.400		163.800
	A deducir:	
51.700	Pagos por pensiones.....	»
2.200	Idem por lutos.....	300
<hr/>		<hr/>
1.221.500		163.500
<hr/>		<hr/>
+ 49.200	Alteración del capital.....	+ 45.000
<hr/>		<hr/>

Reglamen- to de 1868	Reglamen- to de 1880
<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>

En 20 de Agosto de 1884

1.221.500	Capital anterior.....	163.500
24.400	Ingresos por descuentos.....	44.900
67.800	Idem por intereses.....	9.000
»	Idem por subvención del Banco....	5.000
<hr/>		
1.313.700		222.400

A deducir:

57.300	Pagos por pensiones.....	»
3.100	Idem por lutos.....	600
<hr/>		
1.253.300		221.800
<hr/>		
+ 31.800	Alteración del capital.....	+ 58.300

En 20 de Agosto de 1885

1.253.300	Capital anterior.....	221.800
23.700	Ingresos por descuentos.....	65.200
77.300	Idem por intereses.....	13.600
»	Ingresos por subvención del Banco.	10.000
<hr/>		
1.354.300		310.600

A deducir:

60.500	Pagos por pensiones.....	»
2.700	Idem por lutos.....	700
1.200	Idem por gasto.....	1.300
<hr/>		
1.289.900		308.600
<hr/>		
+ 36.600	Alteración del capital.....	+ 86.800

Reglamen- to de 1868		Reglamen- to de 1880
<i>Pesetas</i>		<i>Pesetas</i>
<i>En 20 de Agosto de 1886</i>		
1.289.900	Capital anterior	308.600
23.700	Ingresos por descuentos.....	76.100
79.700	Idem por intereses.....	19.000
»	Idem por subvención del Banco....	10.000
<hr/>		<hr/>
1.393.300		413.700
	A deducir:	
69.400	Pagos por pensiones	600
3.800	Idem por lutos	1.200
<hr/>		<hr/>
1.320.100		411.900
<hr/>		<hr/>
+ 30.200	Alteración del capital	+103.300
<hr/>		<hr/>
<i>En 20 de Agosto de 1887</i>		
1.320.100	Capital anterior	411.900
22.900	Ingresos por descuentos.....	87.500
82.300	Idem por intereses.....	25.700
»	Idem por subvención del Banco...	10.000
<hr/>		<hr/>
1.425.300		535.100
	A deducir:	
109.400	Pagos por pensiones	1.600
2.700	Idem por lutos	1.000
<hr/>		<hr/>
1.313.200		532.500
<hr/>		<hr/>
- 6.900	Alteración del capital	+120.600
<hr/>		<hr/>
<i>En 20 de Agosto de 1888</i>		
1.313.200	Capital anterior	532.500
23.800	Ingresos por descuentos.....	90.300
82.000	Idem por intereses.....	33.300
»	Idem por subvención del Banco ...	10.000
<hr/>		<hr/>
1.419.000		666.100

Reglamen- to de 1868		Reglamen- to de 1880
Pesetas		Pesetas
	A deducir:	
118.000	Pagos por pensiones.....	4.500
4.000	Idem por lutos.....	1.800
<hr/>		<hr/>
1.297.000		659.800
<hr/>		<hr/>
— 16.200	Alteración del capital.....	+127.300
<hr/>		<hr/>
	<i>En 20 de Agosto de 1889</i>	
1.297.000	Capital anterior.....	659.800
24.700	Ingresos por descuentos.....	109.400
79.200	Idem por intereses.....	40.200
	Idem por subvención del Banco....	5.000
<hr/>		<hr/>
1.400.900		814.400
<hr/>		<hr/>
	A deducir:	
122.700	Pagos por pensiones.....	5.700
1.900	Idem por lutos.....	1.000
<hr/>		<hr/>
1.276.300		807.700
<hr/>		<hr/>
— 20.700	Alteración del capital.....	+147.900
<hr/>		<hr/>
	<i>En 20 de Agosto de 1890</i>	
1.276.300	Capital anterior.....	807.700
23.300	Ingresos por descuentos.....	115.700
77.800	Idem por intereses.....	49.200
<hr/>		<hr/>
1.377.400		972.600
<hr/>		<hr/>
	A deducir:	
134.800	Pagos por pensiones.....	8.800
2.900	Idem por lutos.....	2.000
<hr/>		<hr/>
1.239.700		961.800
<hr/>		<hr/>
— 36.600	Alteración del capital.....	+154.100
<hr/>		<hr/>

Reglamen- to de 1868		Reglamen- to de 1880
<i>Pesetas</i>		<i>Pesetas</i>
<i>En 20 de Agosto de 1891</i>		
1.239.700	Capital anterior	961.800
23.900	Ingresos por descuentos.....	120.700
66.600	Idem por intereses.....	51.600
<hr/>		<hr/>
1.330.200		1.134.100
	A deducir:	
149.300	Pagos por pensiones	11.900
3.200	Idem por lutos	2.500
<hr/>		<hr/>
1.177.700		1.119.700
<hr/>		<hr/>
— 62.000	Alteración del capital.....	+157.900
<hr/>		<hr/>

En 20 de Agosto de 1892

1.177.700	Capital anterior	1.119.700
23.200	Ingresos por descuentos.....	123.900
72.400	Idem por intereses.....	68.800
<hr/>		<hr/>
1.273.300		1.312.400
	A deducir:	
150.200	Pagos por pensiones	13.600
1.800	Idem por lutos	1.700
<hr/>		<hr/>
1.121.300		1.297.100
<hr/>		<hr/>
— 56.400	Alteración del capital	+177.400
<hr/>		<hr/>

En 20 de Agosto de 1893

1.121.300	Capital anterior	1.297.100
21.700	Ingresos por descuentos.....	123.400
78.000	Idem por intereses.....	90.300
<hr/>		<hr/>
1.221.000		1.510.800

Reglamen- to de 1868		Reglamen- to de 1880
<u>Pesetas</u>		<u>Pesetas</u>
	A deducir:	
144.800	Pagos por pensiones.....	18.400
2.100	Idem por lutos.....	2.300
<u>1.074.100</u>		<u>1.490.100</u>
— 47.200	Alteración del capital.....	+193.000
	<i>En 20 de Agosto de 1894</i>	
1.074.100	Capital anterior.....	1.490.100
21.000	Ingresos por descuentos.....	124.200
61.100	Idem por intereses.....	84.500
<u>1.156.200</u>		<u>1.698.800</u>
	A deducir:	
141.100	Pagos por pensiones.....	21.100
1.800	Idem por lutos.....	2.200
<u>1.013.300</u>		<u>1.675.500</u>
— 60.800	Alteración del capital.....	+185.400
	<i>En 20 de Agosto de 1895</i>	
1.013.300	Capital anterior.....	1.675.500
23.500	Ingresos por descuentos.....	163.300
61.400	Idem por intereses.....	101.700
<u>1.098.200</u>		<u>1.940.500</u>
	A deducir:	
143.400	Pagos por pensiones.....	28.600
3.600	Idem por lutos.....	5.500
4.300	Idem por gastos.....	4.300
<u>946.900</u>		<u>1.902.100</u>
— 66.400	Alteración del capital.....	+226.600

Reglamen- to de 1868		Reglamen- to de 1889
<u>Pesetas</u>		<u>Pesetas</u>
<i>En 20 de Agosto de 1896</i>		
946.900	Capital anterior.....	1.902.100
21.900	Ingresos por descuentos.....	146.500
73.200	Idem por intereses.....	146.900
15.400	Idem por beneficios.....	4.800
<hr/>		<hr/>
1.057.400		2.200.300
	A deducir:	
155.500	Pagos por pensiones.....	35.000
1.900	Idem por lutos.....	3.200
500	Idem por gastos.....	500
<hr/>		<hr/>
899.500		2.161.600
<hr/>		<hr/>
— 47.400	Alteración del capital.....	+259.500
<hr/>		<hr/>

En 31 de Diciembre de 1897 (dieciseis meses)

899.500	Capital anterior.....	2.161.600
27.200	Ingresos por descuentos.....	232.300
80.000	Idem por intereses.....	192.400
<hr/>		<hr/>
1.006.700		2.586.300
	A deducir:	
250.100	Pagos por pensiones.....	61.700
2.600	Idem por lutos.....	5.400
700	Idem por gastos.....	700
13.700	Baja en los beneficios de 1896.....	26.900
<hr/>		<hr/>
739.600		2.491.600
<hr/>		<hr/>
—159.900	Alteración del capital.....	+330.000
<hr/>		<hr/>

Las pensiones y lutos de la columna relativa al Regla-

mento de 1880 están estampadas con arreglo á éste, según se han pagado; pero, como dije antes, su cómputo con arreglo al de 1868, sólo produce una disminución de 87.800 pesetas en el capital, que quedaría así reducido á pesetas 2.403.800.

Los datos que anteceden están tomados de nóminas, escalafones, notas de contabilidad, datos de la Contaduría de la Caja y, en fin, cuantos documentos me ha sido posible consultar para hacer la división justa. Las cantidades relativas á intereses y beneficios, las he dividido en cada caso á prorrata entre los respectivos capitales. En cuanto á los gastos de administración los he distribuído en partes iguales, por creerlo equitativo. He procedido, en fin, con tanta imparcialidad y tan esquisito cuidado, que las cifras precedentes, si no son matemáticamente exactas, se aproximan tanto á la verdad, que con ella misma pueden confundirse.

Creo que, por lo que respecta á los 18 años transcurridos, estimará suficientes, «Uno del Reglamento antiguo,» los datos preinsertos, y me permitirá una ligera expansión á los sentimientos de equidad y justicia, que le prometo que, por el momento, será ligera, pues no olvido el compromiso que he adquirido de ejercer de *augur*, y lo cumpliré con tanta escrupulosidad como lo hecho hasta aquí, ya que con tanta precisión me sea imposible.

El exámen sencillo de las cifras antes expresadas, y sin entrar en el análisis detenido de las diferentes partidas y conceptos, que haré al final del presente trabajo, pues no deben pasar desapercibidas sus elocuentes enseñanzas, es-

tablece las siguientes premisas: 1.^a—*Hasta fin de 1897, es un hecho absolutamente cierto, que no hubiera habido perjuicio alguno para la marcha próspera de la Caja de pensiones en haber adoptado para todos los empleados el Reglamento de 1868.*

2.^a—La circunstancia de tener los Asociados antiguos un capital ya formado, no ha sido, ni podía ser, de ninguna utilidad para los Asociados modernos.

3.^a—Sin el concurso de los desgraciados modernos, que han atendido con sus fondos á cubrir las 580.500 pesetas que importan los déficits de los antiguos, iniciados en 1887, no habrían éstos podido disfrutar de nuevos retiros voluntarios desde 1886, y aun así estaría ya mermando su capital.

El primer punto queda perfectamente demostrado, con la cifra antes expuesta de 87.800 pesetas de menor capitalización para la Caja, reconociendo todas las pensiones con arreglo al Reglamento de 1868, y esas 87.800 pesetas en ¡doce años! que hace que se pagan pensiones á los Asociados modernos.

Claro es que, aunque insignificante, algun quebranto produce ese aumento de derechos, pero no creo que sea motivo de alarma un mayor gasto, que en los 12 años constituye el 5,65 por 100 del aumento que ha tenido el capital en el mismo período de tiempo.

El segundo punto constituye la contestación al argumento a quiles, de los Asociados antiguos, para justificar su privilegio: «Cuando ingresásteis vosotros, nos dicen, teníamos ya un capital formado, muy respetable, y en al-

guna forma nos habíamos de compensar la opción que os dimos de poder disfrutar de él algún día.»

Pues bien; que nos ha sido perfectamente inútil tal capital, lo patentiza el segundo paralelo en que aparece la Caja separada en dos grupos: la que tenían formada los antiguos, y la que hemos constituido los modernos. Jamás hemos tenido que usar de los fondos pertenecientes al Reglamento de 1868, y es natural que así sucediera, pues debiendo transcurrir diez años antes de tener derecho á pensión, sólo se deberían satisfacer las pagas de lutos, que no podían en modo alguno consumir los ingresos, y pasados los diez años, y muchísimo antes, nos sobraban fondos para atender á las cargas.

¿Qué compensación debemos, por lo tanto? Ninguna, pues nada nos han favorecido. ¿Pueden decir otro tanto de nosotros? El tercer punto, sobre el que no he de insistir, es bien elocuente.

Es, pues, evidente que, no está justificada la existencia del Reglamento de 1880, por no existir peligro alguno para la Institución en hacer general el de 1868, por no deber los Asociados modernos compensación alguna por beneficios que no han recibido, y hasta por gratitud al eficaz sostén que prestan á la Caja y sin el cual si que correría hoy algun riesgo.

Mucho más he de decir aún, pero debo antes acabar de complacer á «Uno del Reglamento antiguo», y al mismo tiempo robustecer las anteriores afirmaciones, con los cálculos referentes á los años futuros. No lo haré hoy sin embargo, pues ya abuso de la paciencia de mis lectores y

tambien de la galantería de mi querido amigo el Director de *El Comercio*; pero en el número inmediato daré satisfacción cumplida á los aficionados á guarismos que convencen, y á los amantes de la equidad y de la justicia que se sienten, ó se deben sentir.

II

Demostrada patentemente, en mi artículo anterior, la *posibilidad* de que, sin merma sensible, la Caja hubiera atendido á todas las cargas que sobre ella pesaran desde 1880 á 1897, computadas con arreglo al Reglamento de 1868, trataré de que «Uno del Reglamento antiguo» abrigue igual convicción por lo que respecta al

Tiempo venidero

Claro es que si dicha convicción se adquiere, sin que queden asomos de dudas, mediante la agrupación y exposición de cifras que condensen hechos consumados, y por consiguiente, reales y positivos, no podrá tenerse por tan segura y cierta, al referirse á acontecimientos futuros,

que han de ser hipotéticos, y no por muy verosímiles pueden dejar de ser modificados en mayor ó menor grado por lo imprevisto.

Esto, no obstante, son tan racionales los cálculos que expongo á continuación, que no vacilo en creer que «Uno del Reglamento antiguo» los estimará como buenos, mucho más al estar basados, como lo están, en el método empírico que él mismo recomendó, sin más licencia que la de suponer la mayor suma posible de probabilidades en contra de mis propósitos, con objeto de dejar margen á lo que no se pueda prever, ó en otro caso, para que la realidad supere á mis cálculos.

Antes de llegar al estudio de la situación de la Caja en los trece años que ha de comprender, bajo los mismos aspectos que lo hice al referirme á los años transcurridos, esto es, existiendo sólo el Reglamento de 1868, existiendo los dos hoy vigentes, y considerando la Caja dividida en dos, con arreglo á las dos clases de asociados que tiene, he de examinar y justificar los elementos que determinan dicha situación, que son los ingresos y los pagos.

Los primeros comprenden dos fuentes de carácter permanente: Ingresos por descuentos de todas clases é Ingresos por intereses del capital. Los segundos abrazan tres grupos: Pagos por pensiones, Pagos por lutos y Gastos de administración.

Las cifras correspondientes á cada uno de los conceptos anteriores las insertaré con separación para la Caja de los asociados de 1868, para la de los de 1880 y para ambas unidas.

Para calcular los ingresos que podrá tener la Caja, por los descuentos de todas clases, he tomado como base el desarrollo progresivo que los mismos han venido teniendo desde 1880 á 1897, y que representa, como término medio, un aumento constante en los de cada año sobre los del anterior, de 6,10 por 100.

Ahora bien, el personal del Banco y sus sueldos, base de estos descuentos, ¿aumentarán, disminuirán ó permanecerán invariables? Debo desechar los dos últimos supuestos, porque en buena lógica no se puede admitir que el Banco haya llegado al grado máximo de su desarrollo, ni mucho menos que pueda éste reducirse. Optando, pues, por el aumento, que puede ser originado, bien por el establecimiento de nuevos servicios, ó de nuevas dependencias, ó bien por que las circunstancias aconsejen la revisión de plantillas, calculo un mayor ingreso en cada año sobre el anterior, no de 6,10 por 100, como resulta en los del 1880 al 1897, sino solamente de 4 por 100, que no es de creer exajerado.

Naturalmente que los descuentos para la Caja de los asociados antiguos, cuyo número es corto y limitado, apenas podrán tener aumento, y aún éste estaría, probablemente, compensado con exceso, por las reducciones, por lo cual calculo éstas en la insignificante cantidad de 200 pesetas anuales.

Partiendo de tales supuestos, los ingresos por descuentos de todas clases, podrán ser los que se expresan á continuación:

AÑOS	Para la Caja de 1868 — <i>Pesetas</i>	Para la Caja de 1880 — <i>Pesetas</i>	TOTAL — <i>Pesetas</i>
1898.....	22.000	179.000	201.000
1899.....	21.800	187.200	209.000
1900.....	21.600	195.800	217.400
1901.....	21.400	204.700	226.100
1902.....	21.200	213.900	235.100
1903.....	21.000	223.500	244.500
1904.....	20.800	233.500	254.300
1905.....	20.600	243.900	264.500
1906.....	20.400	254.700	275.100
1907.....	20.200	265.900	286.100
1908.....	20.000	277.500	297.500
1909.....	19.800	289.600	309.400
1910.....	19.600	302.200	321.800
	270.400	3.071.400	3.341.800

La otra fuente de ingresos para la Caja, que son los intereses que produzca su capital, está calculada para los trece años próximos venideros, á razón de 6 por 100 anual, tipo que no es excesivo, y que también está justificado por el obtenido en los diez y ocho años anteriores, cuyo término medio fué de 6,30 por 100 sobre el capital efectivo.

Así calculados, los intereses producidos serán los siguientes:

AÑOS	PARA LA CAJA DE 1868		PARA LA CAJA de 1880	TOTAL
	En favor <i>Pesetas</i>	En contra <i>Pesetas</i>	En favor <i>Pesetas</i>	En favor <i>Pesetas</i>
1898.....	44.400	»	145.200	189.600
1899.....	37.100	»	160.300	197.400
1900.....	29.600	»	176.200	205.800
1901.....	21.900	»	192.400	214.300
1902.....	14.000	»	209.200	223.200
1903.....	5.900	»	226.600	232.500
1904.....	»	2.500	244.300	241.800
1905.....	»	11.500	262.100	250.600
1906.....	»	20.700	279.900	259.200
1907.....	»	30.200	298.000	267.800
1908.....	»	39.500	316.200	276.700
1909.....	»	48.700	334.500	285.800
1910.....	»	57.700	352.900	295.200
	152.900	210.800	3.197.800	3.139.900

Como se ve por el cuadro anterior, los intereses á favor de la Caja de 1868, mientras ha podido conservar algún capital activo, importarian 152.900 pesetas, y los desfavorables á la misma, y de abono á la de 1880, que supliría la falta de fondos, ascenderían á pesetas 210.800; explicándose así que los intereses que debería obtener esta última, considerada aisladamente, y que sumarían 3.197.800 pesetas, aparezcan superiores á los producidos por las dos Cajas unidas, cuyo importe sería de 3.139.900 pesetas.

Examinados ya los ingresos de caracter permanente, que no podrán juzgarse optimistas con exceso, pues tal vez adolecen del defecto contrario, y prescindiendo de los

que pudiera haber eventuales, como beneficios en ventas de valores, subvenciones ó cualesquiera otros, paso al estudio de los pagos, empezando por los de pensiones.

Dos factores hay que tener en cuenta para calcular las que se podrán pagar en cada año, á saber: Las nuevas que se han de ir reconociendo, y las que se extingan en los casos que previenen los Reglamentos, cuyos factores estudiaré previamente con la debida separación.

Para calcular las pensiones nuevas (todas, desde luego, con arreglo al Reglamento de 1868), he supuesto, como lo más desfavorable, que el término medio del reconocimiento de derechos contra la Caja se produce en cada año proporcionalmente á los empleados que lo eran quince años antes. Este cálculo es algo exagerado, pues que la observación de los hechos anteriores permitiría retrotraerle hasta los diecisiete ó dieciocho años; pero prefiero suponer el mayor número de probabilidades en contra, con objeto de que la realidad sea aún más favorable que mis hipótesis.

La proporcionalidad de las pensiones de viudedad y orfandad concedidas en cada año, hasta ahora, ha venido siendo de 20 por 100 próximamente de los descuentos sobre sueldos verificados diecisiete años antes; yo la supongo para lo sucesivo de 30 por 100 de los mismos descuentos quince años atrás. Este cálculo supone una mortalidad anual, teniendo en cuenta los fallecidos sin derecho á pensión, de 35 á 40 por 1.000, cifra aterradora, que, por fortuna, nunca se confirma, y que demuestra lo excesivo de las cantidades que expongo.

En cuanto á las pensiones de retiro, descarto desde luego las voluntarias, pues se está tocando al límite de los dos tercios á que hace referencia el art. 3.º del Reglamento de 1868. Quedan, pues, las de sexagenarios é imposibilitados, que se pueden calcular, como viene observándose, en un 50 por 100 del importe de las de viudedad y orfandad.

Al hacer la división de los aumentos, en pensiones que corresponderían á cada una de las Cajas de 1868 y 1880, he recargado algo la antigua durante los primeros años, teniendo en cuenta que sus asociados tienen en general muchos años de servicios y disfrutan los mayores sueldos. Sin embargo, á partir de la mitad del tiempo que estudio, supongo ya en descenso la importancia de los aumentos de la Caja de 1868.

Sobre las expresadas bases, inserto á continuación el cuadro del importe de las pensiones nuevas, que podrán concederse en cada uno de los años del 1898 al 1910:

AÑOS	Para la Caja de 1868 — <i>Pesetas</i>	Para la Caja de 1880 — <i>Pesetas</i>	TOTAL — <i>Pesetas</i>
1898.....	14.500	9.000	23.500
1899.....	15.500	10.700	26.200
1900.....	17.000	17.000	34.000
1901.....	18.000	18.300	36.300
1902.....	18.000	19.000	37.000
1903.....	20.000	22.400	42.400
1904.....	20.000	29.600	49.600
1905.....	19.000	31.000	50.000
1906.....	18.000	32.100	50.100
1907.....	17.000	35.300	52.300
1908.....	16.000	37.200	53.200
1909.....	15.000	40.200	55.200
1910.....	15.000	41.200	56.200
	223.000	343.000	566.000

La extinción de pensiones que se viene verificando hasta ahora en unos once o doce años, por término medio, la calculo yo en unos trece, pues las bajo en 15 por 100 anual, á partir de los diez años de su concesión.

Este criterio permite fijar las bajas de pensiones en el período de que se trata en las siguientes cantidades, siempre suponiendo que todas las concedidas lo han sido conforme al Reglamento de 1868:

AÑOS	De la Caja de 1868 — <i>Pesetas</i>	De la Caja de 1880 — <i>Pesetas</i>	TOTAL — <i>Pesetas</i>
1898.....	18.400	900	19.300
1899.....	19.400	1.200	20.600
1900.....	21.600	1.900	23.500
1901.....	22.700	2.400	25.100
1902.....	23.000	2.700	25.700
1903.....	21.800	3.700	25.500
1904.....	20.900	4.000	24.900
1905.....	22.200	5.600	27.800
1906.....	25.000	6.900	31.900
1907.....	28.500	8.700	37.200
1908.....	27.900	9.900	37.800
1909.....	27.300	11.300	38.600
1910.....	26.600	13.600	40.200
	305.300	72.800	378.100

Por consecuencia de las altas y bajas que expresan los dos cuadros anteriores, altas calculadas con exceso y bajas supuestas con gran prudencia, se pagarían en cada uno de los años que estudio las siguientes pensiones:

AÑOS	Por la Caja d. 1868 — <i>Pesetas</i>	Por la Caja de 1880 — <i>Pesetas</i>	TOTAL — <i>Pesetas</i>
1898.....	186.000	66.000	252.000
1899.....	182.100	75.500	257.600
1900.....	177.500	90.600	268.100
1901.....	172.800	106.500	279.300
1902.....	167.800	122.800	290.600
1903.....	166.000	141.500	307.500
1904.....	165.100	167.100	332.200
1905.....	161.900	192.500	354.400
1906.....	154.900	217.700	372.600
1907.....	143.400	244.300	387.700
1908.....	131.500	271.600	403.100
1909.....	119.200	300.500	419.700
1910.....	107.600	328.100	435.700
	2.035.800	2.324.700	4.360.500

Del examen del cuadro anterior se deduce claramente que no he escatimado las cargas supuestas para la Caja en los años venideros, pues que amortizando las enormes cantidades que hoy se pagan por retiros voluntarios y sin agregar ni uno solo de estos, aumento paulatinamente las pensiones desde 252.000 pesetas á 435.700, solo en 13 años.

Este desarrollo es aún más pronunciado en las que corresponden á la Caja de 1880, que suben desde 66.000 pesetas en 1898 hasta 328.100 en 1910. Las pensiones de la de 1868 las supongo en constante descenso, desde 186.000 pesetas el primer año, hasta 107.600 el último.

En igual proporción que las pensiones y partiendo de las satisfechas hasta hoy, he supuesto el desarrollo de las

pagas de lutos que podrán abonarse en los años sucesivos y que se detallan en el siguiente cuadro:

AÑOS	Por la Caja de 1868 — <i>Pesetas</i>	Por la Caja de 1880 — <i>Pesetas</i>	TOTAL — <i>Pesetas</i>
1898.....	1.500	6.300	7.800
1899.....	1.500	7.200	8.700
1900.....	1.500	9.800	11.300
1901.....	1.500	10.600	12.100
1902.....	1.500	10.800	12.300
1903.....	1.500	11.600	13.100
1904.....	1.500	15.000	16.500
1905.....	1.500	15.200	16.700
1906.....	1.500	15.200	16.700
1907.....	1.500	15.900	17.400
1908.....	1.500	16.200	17.700
1909.....	1.500	16.900	18.400
1910.....	1.500	17.200	18.700
	19.500	167.900	187.400

Los gastos de administración los fijo como hasta aquí han sido en 1.000 pesetas anuales, que es la gratificación asignada al Secretario-Contador.

Expuestos y justificados los ingresos y los gastos que calculo para la Caja de pensiones en el período, desde el año 1898 al 1910, que me propuse estudiar, procede recopilar dichos datos en los cuatro cuadros que presento á continuación, que representan la situación de la misma Caja en cada uno de los expresados años, bajo los mismos aspectos que la examiné al tratarse del tiempo transcurri-

do, es á saber; 1.º La Caja unida y suponiendo á todos sus asociados regidos por el Reglamento de 1868.—2.º La Caja unida, en la hipótesis de que subsistieran los dos Reglamentos hoy vigentes.—3.º La Caja de los asociados antiguos, considerándola aisladamente.—Y 4.º La Caja de los Asociados modernos, con igual condición, pero suponiéndola regida por el Reglamento de 1868.

En cada uno de dichos cuadros he recopilado en la primera columna los ingresos calculados antes, tanto por descuentos como por intereses; en la segunda comprendo los pagos por pensiones, por lutos y por gastos de administración, y en la tercera, la situación en que quedará el capital por consecuencia de la alteración que se expresa en una cuarta columna, según el exceso de los ingresos sobre los pagos ó viceversa.

Situación, año por año, de la Caja de pensiones, por consecuencia de los ingresos y pagos á que se refieren los estados anteriores, en el supuesto de que rigiera para todos los Asociados el Reglamento de 1868:

AÑOS	INGRESOS — <i>Pesetas.</i>	PAGOS — <i>Pesetas</i>	CAPITAL — <i>Pesetas</i>	Aumento del mismo — <i>Pesetas</i>
1897.....	»	»	3.160.500	»
1898.....	390.600	260.800	3.290.300	129.800
1899.....	406.400	267.300	3.429.400	139.100
1900.....	423.200	280.400	3.572.200	142.800
1901.....	440.400	292.400	3.720.200	148.000
1902.....	458.300	303.900	3.874.600	154.400
1903.....	477.000	321.600	4.030.000	155.400
1904.....	496.100	349.700	4.176.400	146.400
1905.....	515.100	372.100	4.319.400	143.000
1906.....	534.300	390.300	4.463.400	144.000
1907.....	553.900	406.100	4.611.200	147.800
1908.....	574.200	421.800	4.763.600	152.400
1909.....	595.200	439.100	4.919.700	156.100
1910.....	617.000	455.400	5.081.300	161.600
	<u>6.481.700</u>	<u>4.560.900</u>		<u>1.920.800</u>

Situación, año por año, de la Caja,
existiendo los dos Reglamentos de
1868 y 1880:

AÑOS	INGRESOS — <i>Pesetas</i>	PAGOS — <i>Pesetas</i>	CAPITAL — <i>Pesetas</i>	Aumento del mismo — <i>Pesetas</i>
1897.....	»	»	3.231.200	»
1898.....	394.900	246.400	3.379.700	148.500
1899.....	411.800	250.900	3.540.600	160.900
1900.....	429.800	260.500	3.709.900	169.300
1901.....	448.700	269.400	3.889.200	179.300
1902.....	468.400	277.700	4.079.900	190.700
1903.....	489.300	290.700	4.278.500	198.600
1904.....	511.000	313.100	4.476.400	197.900
1905.....	533.100	330.700	4.678.800	202.400
1906.....	555.800	344.900	4.889.700	210.900
1907.....	579.500	355.300	5.113.900	224.200
1908.....	604.300	365.600	5.352.600	238.700
1909.....	630.500	377.000	5.606.100	253.500
1910.....	658.100	387.900	5.876.300	270.200
	6.715.200	4.070.100		2.645.100

Situación, año por año, de la Caja de
1868, considerada aisladamente:

AÑOS	INGRESOS — <i>Pesetas</i>	PAGOS — <i>Pesetas</i>	CAPITAL — <i>Pesetas</i>	Baja del mismo — <i>Pesetas</i>
1897.....	>	>	739.600	>
1898.....	66.400	188.000	618.000	121.600
1899.....	58.900	184.100	492.800	125.200
1900.....	51.200	179.500	364.500	128.300
1901.....	43.300	174.800	233.000	131.500
1902.....	35.200	169.800	98.400	134.600
1903.....	26.900	168.000	— 42.700	141.100
1904.....	20.800	167.100	—189.000	146.300
1905.....	20.600	163.900	—332.300	143.300
1906.....	20.400	156.900	—468.800	136.500
1907.....	20.200	145.400	—594.000	125.200
1908.....	20.000	133.500	—707.500	113.500
1909.....	19.800	121.200	—808.900	101.400
1910.....	19.600	109.600	—898.900	90.000
	423.300	2.061.800		1.638.500

Situación, año por año, de la Caja de 1880, considerada aisladamente, pero suponiéndola regida por el Reglamento de 1868:

AÑOS	INGRESOS	PAGOS	CAPITAL	Aumento del mismo
	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>
1897.....	>	>	2.420.900	>
1898.....	324.200	72.800	2.672.300	251.400
1899.....	347.500	83.200	2.936.600	264.300
1900.....	372.000	100.900	3.207.700	271.100
1901.....	397.100	117.600	3.487.200	279.500
1902.....	423.100	134.100	3.776.200	289.000
1903.....	450.100	153.600	4.072.700	296.500
1904.....	477.800	182.600	4.367.900	295.200
1905.....	506.000	208.200	4.665.700	297.800
1906.....	534.600	233.400	4.966.900	301.200
1907.....	563.900	260.700	5.270.100	303.200
1908.....	593.700	288.300	5.575.500	305.400
1909.....	624.100	317.900	5.881.700	306.200
1910.....	655.100	345.800	6.191.000	309.300
	<hr/> 6.269.200	<hr/> 2.499.100		<hr/> 3.770.100

Los cuatro cuadros anteriores, resumen de datos calculados con toda la escrupulosidad posible, exajerando siempre la nota pesimista, sin violentar jamás una cifra en favor de mis propósitos, y si bien sujetos á error, por referirse al porvenir, siempre desconocido, hechos con absoluta sinceridad, confirman y aún más, robustecen con elocuencia abrumadora las conclusiones expuestas en mi artículo anterior, esto es, demuestran palpablemente que la Caja puede sostener *con holgura y sin peligro alguno* todas las cargas computadas con arreglo al Reglamento de 1868; que el capital aportado por los Asociados antiguos, única justificación alegada de la desigualdad de derechos, nunca ha sido útil á los modernos y se extingue al cabo de pocos años, pesando después casi todas las cargas sobre éstos, que sin tal circunstancia llegarían á tener, con los derechos de 1868, *mayor capital* que unidas las Cajas y rigiendo los dos Reglamentos.

En efecto, en el primero de los citados cuadros, estando calculados todos los pagos con arreglo al Reglamento de 1868, se observa un aumento, casi constantemente creciente del capital, y eso que dicho aumento empieza con una cantidad inferior á la obtenida, como término medio, en los últimos años, prueba evidente de que mis cálculos no son optimistas. Sí, pues, éste aumento es creciente, á pesar de que los de las cargas están calculados en una proporción mucho mayor, no cabe duda alguna de que la Caja ha de marchar siempre próspera, aunque se realice la justicia de dar iguales derechos á todos los que tienen iguales deberes.

Cierto es que la prosperidad de la Caja sería mucho mayor rigiendo los dos Reglamentos, pero el excesivo desarrollo que así obtendría con los cálculos hechos, se vería pronto contenido por el uso del derecho, entonces, privilegiado, del retiro voluntario, y se colocaría en situación análoga á la fijada en el cuadro primero, pero perjudicando á los más en beneficio de los menos, y ¡qué perjuicios!.... Pero de ésto trataré después.

El estado decadente de la Caja de 1868, considerada aisladamente, no puede ser argumento en contra de la posibilidad de aplicar dicho Reglamento, pues se ha de tener en cuenta que los ingresos correspondientes á la misma van paulatinamente disminuyendo, á causa de no admitir nuevos Asociados. Pero además, y ésta es la causa de su ruina, desde el año 1886, en que llegó á consumir los dos tercios de sus ingresos y en que ya no podía, por consiguiente, conceder nuevas pensiones de retiro voluntario, las ha reconocido á la sombra de los ingresos de los del Reglamento moderno, y pagado hasta fin de 1897, por la enorme cantidad de ¡675.000 pesetas! Esta cantidad se refiere solo á las reconocidas desde 1886. Dígase si habiendo dejado de pagar dicha suma, como se hubiera hecho no existiendo más Caja que aquella, habiendo percibido los intereses sucesivos correspondientes á ella y conservando inalterable el número de sus Asociados, no hubiera evitado la disminución de su capital hasta fin de 1897 en 580.500 pesetas, según ahora resulta, y su situación no sería clara, despejada y sin temores.

Pues ésto que sucedería con respecto á la Caja de

1868, sucedería también respecto á la Caja toda, pues nadie sostendrá el sofisma de que en una Asociación mútua el mayor número de Asociados sea perjudicial. Todo lo contrario. La proporción entre los ingresos, pagos y beneficios con el número de Socios será la misma, y si una Sociedad de 100 individuos obtiene una prosperidad anual como 10, otra de 200 la realizará como 20.

Por consiguiente, por el ejemplo de la Caja de 1868, si hubiera procedido dentro de sus medios propios, por lo que resulta respecto á la Caja en general en el tiempo transcurrido desde 1880, y por los cálculos, más bien pesimistas, que he hecho para el porvenir, aparece completamente demostrada, como un hecho indiscutible y fuera de toda duda la POSIBILIDAD, cuya prueba pedía «Uno del Reglamento antiguo.»

Queda, pues, ya complacido éste, y paso á hacer algunas consideraciones de *justicia* y de *equidad*, conceptos á mi juicio, anteriores y superiores á la *posibilidad*, pues ésta, real ó supuesta, ha de existir para todos ó no puede concederse á nadie.

Todos sabemos que el Reglamento de 1880, se adoptó en un principio con el carácter de *único*, por estimarse muy amplias las concesiones del de 1868 y temer que con éstas y dado el gran número de Asociados que de una vez ingresaron, peligrara la Institución cuando todos ellos estuvieran en condiciones de devengar derechos contra la misma. ¡Error inicial que condujo después á la injusticia que lamentamos!

Con tal carácter de *único*, rigió algún tiempo el citado

Reglamento de 1880, hasta que, invocando los antiguos el sagrado de los derechos adquiridos, consiguieron la adopción, para ellos solos, del Reglamento de 1868, continuando para los demás el protector de 1880.

No trato de comentar hechos consumados. Protesto de mi profundo respeto y acatamiento á los mismos, pero séanme permitidas algunas reflexiones acerca de los puntos de vista que pudieron aconsejarlos y de las bases en que se fundaron.

Es un principio de derecho, universalmente reconocido, que las leyes no pueden tener efecto retroactivo. Esto es cierto, ciertísimo é irrefutable. Fundados en ello, los antiguos pidieron, con toda la justicia de su parte, su separación de los modernos, y la obtuvieron al fin, sin tratar de indagar si era ó no posible la concesión, como ahora pide «Uno del Reglamento antiguo,» pues desde luego la declararon posible para ellos é imposible para los demás.

Nada habría que decir de tal separación si esta hubiera sido completa, es decir, si ante el temor, bien infundado, de que los modernos pudiéramos ser causa de la ruina de la Asociación, hubieran separado, no solo sus derechos, sino también su capital y sus obligaciones, constituyendo su Caja especial, regida por sus leyes especiales, dejándonos á los modernos que formáramos la nuestra y regidos por otras bases más estrechas, como ensayo, pudiéramos después ampliarlas ó reducirlas, según los resultados que se fueran obteniendo.

Hecho así, los antiguos hubieran reconocido las pen-

siones de retiro voluntario que, con arreglo á su Reglamento, hubiera sido posible, dados sus ingresos y gastos, y como he demostrado antes, hubieran vivido y probablemente conservarían siempre capital bastante para atender á todas sus cargas hasta su extinción, y en cuanto á los modernos, hubiéramos obtenido fácilmente y hace ya tiempo, mejora en nuestros derechos, en vista de la grandísima prosperidad de nuestro capital.

Esto hubiera sido justo. Con esta amplitud se podía invocar la no retroactividad de las leyes, pero de la manera incompleta que se hizo, no.

En efecto, si se adoptó el Reglamento de 1880, por estimar imposible la vida de la Caja con los beneficios del de 1868, conceder á algunos los derechos de éste con la comunidad de fondos, equivalía á condenar á los demás á subvenir á las deficiencias de los primeros con sus desembolsos, sin que pudieran esperar cuando la ocasión llegase, un servicio equivalente en favor suyo. Y si, como demostrado queda, los fondos de la Asociación son suficientes para atender á todas las obligaciones, con arreglo al Reglamento antiguo, cercenar los derechos á la mayor parte no tiene más utilidad que la de dejar mayor margen al uso del privilegio del retiro voluntario en favor de unos pocos, con lesión manifiesta de los intereses y de los derechos de los demás, para quienes tal beneficio es imposible.

Con tales condiciones, ¿se puede invocar el principio de que las leyes no tienen efecto retroactivo? No, porque para ello sería preciso que hubiera otro aforismo de dere-

cho que dijera que, dentro de una misma Institucion se podían sostener privilegios en favor de los menos, á expensas y con perjuicio de los más.

Para amparar, pues, los sagrados derechos adquiridos, que son muy respetables, sin lesión de otros intereses y derechos, no por más nuevos menos sagrados, no hubiera habido, á mi juicio, más medio que derogar el Reglamento de 1880, dictado por un temor prematuro; y si en alguna ocasión las circunstancias lo aconsejaran (y ya se ha visto que, por fortuna, estamos muy lejos de ello), introducir en el de 1868 alguna reforma de carácter general, no contra los pasivos que constituyen el fin de la Asociación, no cercenando á algunos de ellos, más desgraciados, el pedazo de pan que les puede quedar, sino contra los activos que están obligados á contribuir al sostenimiento de aquellos como otros les sostendrán después a ellos ó á sus derecho-habientes. Estas reformas, en su caso, podían ser, ó bien un pequeño aumento en los descuentos, ó bien fijar los gastos de la Caja para poder obtener pensión de retiro voluntario, en la mitad de los ingresos.

Esto es lo justo y no mutilar derechos. Si éstos se adquiriesen de gracia, aunque la desigualdad nunca es agradable, deberíamos desde luego agradecer lo que nos quisieran dar, sin mirar si á otro le daban más ó menos; pero téngase presente que los derechos á la Caja de pensiones se adquieren á título oneroso, que todos contribuimos en la misma proporción, que todos corremos idéntico riesgo de no llegar al devengo de ellos y por consiguiente no hay medio de justificar que á dos asociados,

procedentes de la misma escala, con iguales aptitudes, que han ingresado mediante los mismos requisitos, con igual tiempo de servicios é idéntico sueldo, y que han descontado para la Caja la misma cantidad, al llegarles el caso de devengar derechos contra ella, se les reconozcan éstos con una diferencia que puede ser una tercera parte menor la del uno que la del otro, como ya ha sucedido.

Esta diferencia aún puede ser mayor: puede llegar á la totalidad de los derechos, pues el Reglamento antiguo concede pensión á los padres del empleado, sexagenarios y mantenidos por el hijo, y el Reglamento moderno no.

¿Hay alguna razón que justifique estas desigualdades? No la hay ni puede haberla, ni con *posibilidad*, ni sin ella, dicho sea con perdón de «Uno del Reglamento antiguo.»

Pero aún hay más: aún hay algo que hiere las fibras más sensibles del corazón y que seguramente ha pasado desapercibido, pues de haberse notado no existiría ya el Reglamento de 1880.

Ya dije antes que, por cuenta de los ingresos de los Asociados de 1880, pues por los suyos propios no podía ser á causa de haberse agotado los dos tercios de que habla el Reglamento de 1868, se han reconocido á los asociados de este desde el año 1886, pensiones de retiro voluntario cuyo pago hasta fin de 1897 ha importado la considerable cantidad de 675.000 pesetas. La mayoría de estas pensiones son de importancia rayana en espléndidez, y mezquina no lo es ninguna. Además, una grandísima parte ha recaído en empleados jóvenes, vigorosos y en completa aptitud para el trabajo.

No trato de mortificar á los interesados; tenían ese derecho, hicieron uso de él y obraron dentro de la más perfecta legalidad. Pero ¿saben los asociados de la Caja, tanto los de 1868 que disfrutaban estos beneficios, como los de 1880 que los pagan en grandísima parte, lo que para estos últimos y sus descendientes representa esta prodigalidad? Pues véanse á continuación las mermas que simultáneamente al lujo con que se concedían pensiones de retiro voluntario á los antiguos, sufrían las mezquinas pensiones de los modernos, con las que en su mayor parte ó mejor, en su totalidad, no tenían para pan:

Viudas

Pensión que se les ha concedido con arreglo al Reglamento de 1880.	Pérdida que experimentan por no computárseles con arreglo al de 1868.
<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
660	300
960	400
1.040	400
490	204'18
533'34	266'66
800	400
448 05	224
500	166'66
375	158'33
433'33	165
793'33	231
590'44	194'85
720	198
377'77	188'69
640	264

Pensión que se les ha concedido con arreglo al Reglamento de 1880.	Pérdida que experimentan por no computárseles con arreglo al de 1868.
--	---

—
Pesetas.

—
Pesetas.

693'33	264
1.126'66	429
538'58	132
907'40	429
528'73	231
993	330
1.177'80	347'55
459'60	200
464'20	132
486	165
396'66	116'50
909'20	396
644'96	301'90
596	200
450'50	174'42
925'90	437'24
485'97	107'25
1.055'18	231
446	115'50

Retirados, todos imposibilitados

1.560	600
750	250
1.500	500
1.050	350
707'20	321'45
700	250
744'85	219'08
552'50	162'25
910	350
805'42	200

Pensión que se les ha concedido con arreglo al Reglamento de 1880.	Pérdida que experimentan por no computárseles con arreglo al de 1868
<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
595	175
1.478,40	350
698,75	107,25
556,50	223,22
684,16	150
505,37	125
650,70	150

¡Que triste elocuencia tienen las anteriores cifras! ¡Que enseñanza encierran de la falta de equidad y de justicia que entraña la existencia de dos Reglamentos con un fondo común! A los asociados del de 1880, á los desgraciados modernos, se les obliga á aportar sus descuentos á éste fondo común, en igual proporción que á los antiguos; se les obliga además á economizar los gastos que producen, para no gravar á la Asociación, reduciendo en 38 por 100, por término medio, la mezquina viudedad ú orfandad, único recurso que dejan para que pueda comer pan, y bien escaso, su familia, y la insignificante pensión que á ellos mismos puede corresponderles si quedaran inútiles para ganar por sí el sustento.

Y ésta economía, ésta privación que hace más triste y miserable la situación de los séres más desgraciados, de las viudas sin apoyo, de los huérfanos desvalidos, de imposibilitados y valetudinarios, ¿se aplica á mejorar el capital de la Caja, para que el día de mañana pueda ésta

ampliar sus beneficios y hacer algo menos lastimosa la situación de aquellos pobres seres? Nó, no tiene tal aplicación. Estas privaciones que representan el hambre de los que la Caja debe amparar, de aquellos en cuyo beneficio se ha instituído, como fin primordial, pués son los desgraciados, los miserables, los desamparados, los que han menester apoyo para poder vivir, para no fenecer privados de todo, estas privaciones sirven para que disminuidos los gastos á tal precio, quede mayor márgen para el disfrute por algunos privilegiados de pensiones pingües, que representan el descanso tranquilo y no justificado por la edad ni la salud, ó el medio de asegurar una fuente de ingresos é ir á buscar otros con los cuales, unidos á los primeros, puedan disfrutar de lujos y comodidades, á costa de la tercera parte del indispensable sustento de los desventurados.

Que no exajero lo prueban bien á las claras los datos anteriores. La mayor pensión de viudedad concedida con arreglo al Reglamento de 1880, la más afortunada, sólo alcanza á 1.177,80 pesetas anuales, y sufre una reducción, por no computársele con arreglo al antiguo, de 347,55. Otra pobre viuda de un empleado de bufete, disfruta el enorme haber de 377,77 pesetas al año, ¡una peseta diaria!, y pierde, por la diferencia de Reglamentos, 188,69 pesetas, es decir, el 50 por 100, con lo que el hambre rayará en miseria. Otra desgraciada viuda de un empleado de buena categoría, tiene asignada una pensión anual de 644,96 pesetas y sufre una disminución de 301,90. Y, en fin, todas, absolutamente todas, se hallan

en casos análogos, y de una pensión que en el caso más favorable, apenas les alcanzaría para mal comer, pierden una parte tan considerable que les representa quedar en la miseria casi absoluta.

Pues estas disminuciones, que representan la miseria, tienen la utilidad de poderse conceder con ellas gran número de pensiones de retiro voluntario superiores á 6.000 pesetas anuales, aproximándose alguna á 10.000, pues como representan menor gasto se hace más largo y difícil, si en ésto no se emplea, el consumo de los dos tercios de los ingresos, y mientras este caso no llegue, el sagrado de los derechos adquiridos reclama su parte.

Tristes, muy tristes y desconsoladoras son estas deducciones. La *equidad* queda muy mal parada, y es seguro que si se hubieran hecho antes no existiría ya el Reglamento de 1880.

Hasta por consideraciones morales, deben evitarse tan terribles diferencias. ¿Es posible que se deje de mirar con cierta envidia, pasión muy humana, á quien goza de tales privilegios tomándolos de los fondos á que contribuyen todos en igual proporción sin tener más superioridad que la de haber ingresado al servicio del Banco, tal vez un sólo día antes? Y esta envidia, ¿no puede producir antagonismos, siquiera sean muy velados, pero que no conduzcan á ningun fin elevado y noble?

Por otra parte, siendo la Caja de pensiones un lazo de unión, tal vez el más poderoso, del Banco con sus empleados, cuanto contribuya á apretar más este lazo, concediendo las mayores esperanzas posibles é iguales para todos,

redundará en beneficio del Establecimiento y de sus servidores, que tendrán mayor estímulo, y no podrán hacer desagradables deducciones de la comparación, que será odiosa, pero es también inevitable.

Así pues, por ser *de justicia*, por *equidad*, por ser evidentemente *posible* y hasta por razones de *moralidad*, me atrevo á suplicar, desde estas columnas á la Administración, y al Consejo de gobierno del Banco, que atiendan la legítima pretensión de los desgraciados que pertenecemos al Reglamento de 1880, y deroguen éste, haciendo de igual condición á todos los servidores del Establecimiento, pues que todos son igualmente dignos de consideración, y también por que al hacer á todos iguales no se lesionan intereses de nadie, como sucede con la desigualdad.

Igual súplica hago á la Junta administradora de la Caja de pensiones, llamada por su misión á estudiar este asunto, rogándola también que tenga presentes las cifras y razonamientos aducidos, con los que no dudo que se penetrará de lo *justo*, lo *equitativo*, lo *moral* y lo *posible* de reparar un error aconsejado por el miedo injustificado, y que palmariamente se ven las tristes é injustas consecuencias que produce.

También excito á todos los asociados modernos para que respetuosamente, pero con perseverancia y poniendo en actividad todas sus energías personales y colectivas, secunden y apoyen esta petición justísima para restablecer una igualdad que no se debió quebrantar nunca, y cuyas consecuencias hasta ahora es relativamente fácil remediar.

Y por último, ruego á los asociados antiguos que no vean en la expresión de este deseo, ni en los razonamientos expuestos mortificación para ellos ni atentado á sus derechos, sinó defensa de los propios, que constituyen el único y pobre sostén que un empleado puede dejar á su familia.

JOSÉ RODRIGUEZ ROMERO.

española